

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS y AFP PROTECCION S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2021-00309-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 4 del 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, todavía se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyos artículo 6º acerca de la demanda, respectivamente, dispone:

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, que se pretende iniciar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia en nombre de PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la AFP PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DE PENSIONES -COLPENSIONES-, e igualmente, que se vincule al presente trámite a las AFP COLFONDOS S.A, y AFP PROTECCION S.A. como integradas en litis, no obstante, que en el libelo de la demanda se disponga que dichas entidades serán demandadas dentro del presente trámite. Aunado a lo anterior, echa de menos este Juzgado que en el poder conferido por el demandante al DR. GUSTAVO DUQUE MARTÍNEZ, se defina claramente la calidad con la cual se pretende convocar a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS y AFP PROTECCION S.A., y en ese sentido recuerdese que el poder deberá contener todos y cada uno de los asuntos pretendidos ya que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos, ni se aclara lo pertinente sobre todas las partes que se pretenden convocar a juicio, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. **Por lo tanto, la parte actora deberá además de corregir la demanda, aportar el poder conferido a efectos de indicar/aclarar en qué calidad pretende convocar a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS y AFP PROTECCION S.A, so pena que resulte en insuficiencia de poder.**

Como tercera falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda del Sr. PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ, no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias y subsidiarias con el mismo consecutivo en números, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como cuarta falencia, la demanda adolece como tal del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuerdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada/integrada AFP COLFONDOS S.A., pues una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad observa el Despacho que el correo electrónico para notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co y la constancia allegada fue enviada al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A, y AFP PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO SALAZAR PRADA
O-2021-00309

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0104
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo